

Foro de actualidad

España

LOS PLAZOS DE INSTRUCCIÓN A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INVESTIGADO

Patricia Leandro Vieira da Costa y Belén Adell Troncho

Abogadas del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid)

Los plazos de instrucción a la luz de los derechos fundamentales del investigado

¿Por qué existen los plazos máximos de instrucción si, en la práctica, no han servido para acelerar las instrucciones penales? En este artículo analizamos la relevancia de estos plazos para salvaguardar los derechos fundamentales del investigado a la defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, a luz de la STS 455/2021, de 27 de mayo, que mantiene una postura radicalmente contraria a la defendida por la Fiscalía General del Estado en la Circular 1/2021, de 8 de abril.

PALABRAS CLAVE:

DERECHO DE DEFENSA, PLAZOS DE INSTRUCCIÓN PENAL

Time limits to criminal investigations and the constitutional rights of the suspect

Why are there time limits to criminal investigations in Spain if, in practice, such limits have not accelerated the pace of criminal investigations? In this article, we analyze the relevance of such time limits in order to guarantee the suspect's constitutional rights of defense and to a fair trial in a reasonable time, according to the Spanish Supreme Court Judgment no. 455/2021, of 27 May. This Judgment contains an interpretation of such time limits radically contrary to the interpretation thereof maintained by the Spanish General Public Prosecutor's Office (in its resolution no. 1/2021, of 8 April).

KEY WORDS:

RIGHT TO DEFENCE, TIME LIMITS TO CRIMINAL INVESTIGATIONS

FECHA DE RECEPCIÓN: 22-7-2021

FECHA DE ACEPTACIÓN: 17-9-2021

Leandro Vieira da Costa, Patricia; Adell Troncho, Belén (2021). Los plazos de instrucción a la luz de los derechos fundamentales del investigado. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 56, pp. 251-258 (ISSN: 1578-956X).

1. La importancia de los plazos máximos de instrucción y el debate sobre las consecuencias de su incumplimiento

Cualquiera que haya tenido un mínimo contacto con un proceso penal (sencillo o complejo) sabe que existe un desafortunado riesgo de que el procedimiento, y particularmente la fase de instrucción, se eternice en el tiempo. Es cierto que en ocasiones esta demora puede deberse a la necesidad de practicar un número amplio de diligencias de investigación o de diligencias que, por su propia naturaleza, requieren determinado tiempo para su práctica (por ejemplo, comisiones rogatorias internacionales). Pero en muchos otros casos, desgraciadamente, se producen auténticos parones en las instrucciones penales, difícilmente justificables.

Estos parones son perniciosos, principalmente, para el sujeto investigado, que puede ver mermodos sus derechos fundamentales a la defensa y a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas (art. 24 de la Constitución española —“CE”—). Es evidente que el paso del tiempo puede dificultar la incorporación al proceso penal de diligencias de descargo que amparen la tesis de la defensa. Además, ostentar la condición de investigado durante un largo periodo de tiempo puede atentar contra los derechos a la presunción de inocencia y al honor de los investigados.

Atendiendo a este potencial perjuicio al investigado, la Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (la “Ley 2/2020”), dispone en su preámbulo que “[...] establecer ciertos límites a la duración de la instrucción supone una garantía para el derecho de los justiciables. Como es sabido, el proceso penal es en sí mismo una pena que comporta aflicción y costes para el imputado. Por identidad de razón por la que en otros ámbitos (por ejemplo, en materia tributaria o sancionatoria) se establecen límites a la duración de las actividades inspectoras o instructoras, debe articularse un sistema que cohoneste la eficacia del proceso penal con los derechos fundamentales de presunción de inocencia, derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías que se sustancie en un plazo razonable”. En un sentido parecido, la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2021, de 8 de abril, sobre los plazos de la investigación judicial del art. 324 LECr (la “Circular FGE 1/2021”), afirma que el retraso en la respuesta judicial puede convertirse “[...] en una suerte de retribución anticipada para el sujeto sometido a investigación, fruto del carácter aflictivo inherente a la propia condición de sujeto pasivo del procedimiento. De ahí que se haya postulado la oportunidad de limitar los plazos de la fase de instrucción a fin de eludir el riesgo de someter sine die a la persona investigada a un proceso penal [...]”.

La existencia de plazos máximos en la instrucción penal sigue siendo relativamente novedosa en el proceso penal español. Hasta la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías

procesales (la “Ley 41/2015”), solo existía un “*exiguo e inoperante*” (en palabras del preámbulo de la Ley 41/2015) plazo de un mes de instrucción, cuyo transcurso solo obligaba al secretario judicial a dar parte semanal de las razones que hubiesen impedido la conclusión de la instrucción en este plazo de un mes. Ahora bien, ni el incumplimiento de este plazo ni de esta obligación de dar parte de la prolongación de la instrucción acarrearán consecuencia alguna.

La Ley 41/2015 (vigente desde el 6 de diciembre de 2015) modificó el artículo 324 LECr para establecer un plazo máximo de instrucción de seis meses desde la incoación del procedimiento. Si la causa era declarada “compleja”, el plazo máximo sería de dieciocho meses, previéndose una posibilidad de prórroga. Excepcionalmente, podría fijarse un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción. Por su parte, la Ley 2/2020 (vigente desde el 29 de julio de 2020) simplificó este régimen y estableció un plazo máximo general de doce meses desde la incoación del procedimiento, con posibilidad de prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses. Bajo esta nueva regulación, el juzgado instructor, si acuerda prorrogar la instrucción, debe especificar las causas que han impedido concluirla en el plazo de doce meses, así como las diligencias que deben practicarse y su relevancia para la investigación.

El preámbulo de la Ley 41/2015 ya disponía que venía a establecer “*plazos realistas cuyo transcurso sí provoca consecuencias procesales*”. ¿Y qué consecuencias son estas? Transcurrido este plazo (y, en su caso, las prórrogas acordadas), el juez instructor debe poner fin a la fase de instrucción y, en el caso del procedimiento abreviado, dictar la resolución que proceda conforme al art. 779 LECr (de acuerdo con el actual art. 324.4 LECr). Básicamente, y en la mayor parte de los casos, el juzgado instructor deberá decidir si, a la vista de las diligencias practicadas durante la fase de instrucción, concurren indicios de delito suficientes para pasar a la siguiente fase del proceso penal (acordando la transformación de las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado —art. 779.1.4.^a LECr—) o si, por el contrario, procede acordar el sobreseimiento, libre o provisional, del procedimiento (arts. 779.1.1.^a, 637 y 642 LECr). Por tanto, debe decidir si sigue adelante con el proceso penal o si lo cierra. En consecuencia, agotado el plazo legal de instrucción, ya no cabría acordar la práctica de nuevas diligencias de investigación.

A este respecto, hay una diligencia de investigación de máxima relevancia para que el juzgado instructor pueda acordar la transformación de las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado: la declaración del investigado. De acuerdo con el art. 779.1.4.^a LECr, el juzgado no podrá acordar la transformación del procedimiento (esto es, que el procedimiento siga adelante) sin haber practicado esta diligencia.

Desde la entrada en vigor de los plazos máximos de instrucción a finales de 2015, no ha sido extraño que, en la práctica, una vez transcurrido el plazo de instrucción, el juzgado instructor siguiese acordando nuevas diligencias de investigación. En coherencia, tampoco ha sido infrecuente que la prórroga del plazo de instrucción se acordase de forma extemporánea, una vez transcurrido el plazo máximo correspondiente. Así, la nueva regulación de plazos máximos se convirtió, en la práctica, en una cuestión meramente burocrática, que de poco o nada servía para acelerar el ritmo de las instrucciones penales. En efecto, en la Memoria de 2020 de la Fiscalía General del Estado (“FGE”) se comparan los datos de las diligencias previas pendientes a 1 de enero y a 31 de diciembre de los años 2015 a 2019, y se observa que 2018 y 2019 son los únicos años con más diligencias pendientes a 31 de diciembre que a 1 de enero. Así, se constata una tendencia al incremento de la

pendencia de las instrucciones penales, a pesar de haber disminuido el número de diligencias previas incoadas cada año. De ahí que la FGE concluya en esta Memoria que la regulación de plazos máximos *"no ha venido a solucionar el retraso en la tramitación de los procedimientos abreviados, que incluso se incrementa con respecto a la anualidad anterior"*. Pero este resultado poco alentador puede deberse, en nuestra opinión, a la citada práctica, consistente en soslayar los límites temporales de la instrucción fijados por nuestro legislador.

Este fenómeno de incumplimiento de los plazos máximos de instrucción generó un intenso debate acerca de la validez de las diligencias acordadas transcurrido este plazo (muy especialmente, la declaración de investigado), cuando de forma extemporánea se dictaba una resolución de prórroga de la instrucción. El apartado 7 del art. 324 LECr, en su redacción dada por la Ley 41/2015, disponía que *"las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales serán válidas, sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos"*. A contrario sensu, podría deducirse que las diligencias de instrucción acordadas agotado el plazo máximo de instrucción no serían válidas.

Cualquier duda que pudo haber generado la redacción de este precepto parece haberse clarificado con la reforma del art. 324 LECr operada por la Ley 2/2020, en cuyo apartado tercero se establece que *"si, antes de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado 1, o bien esta fuera revocada por vía de recurso, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha"*. Por tanto, ya se dispone literalmente en el art. 324 LECr que las diligencias de investigación acordadas fuera del plazo máximo de instrucción *"no serán válidas"*. Y ello, precisamente, porque pasar por alto los plazos máximos de instrucción fijados por nuestro legislador atenta contra los más básicos derechos fundamentales del investigado, principalmente el derecho de defensa y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24 CE).

A pesar de la meridiana claridad del precepto, más aún tras la Ley 2/2020, en la Circular FGE 1/2021 se viene a defender una interpretación de esta norma perjudicial para el investigado y, en nuestra opinión, poco ajustada a los citados derechos fundamentales. No es de extrañar que poco más de un mes después de la emisión de esta Circular de la FGE, nuestro Tribunal Supremo dictara la Sentencia 455/2021, de 27 de mayo, que mantiene una interpretación del art. 324 LECr que, al menos en determinados aspectos, es diametralmente opuesta a la reflejada en la Circular FGE 1/2021 y, creemos, mucho más ajustada a los derechos y garantías de los investigados.

En los siguientes apartados procedemos a examinar las discrepantes posturas mantenidas en la Circular FGE 1/2021 y en la STS 455/2021, y extraemos nuestras conclusiones al respecto.

2. La postura restrictiva de la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2021, de 8 de abril

Como adelantamos, la Circular FGE 1/2021 mantiene una interpretación de los plazos máximos de instrucción poco compatible con los derechos y garantías del investigado. En efecto, se llega a afirmar que estos plazos máximos no tienen una *"conexión directa"* con el derecho fundamen-

tal a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) o con el derecho a un proceso equitativo en plazo razonable (art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), sin que sea posible *“vincular los plazos —más que de un modo remoto— con el tiempo razonable para la tramitación del procedimiento”*. La finalidad de los plazos máximos de instrucción sería, según la Circular FGE 1/2021, la de *“ordenar el curso del procedimiento”*.

Es sin duda encomiable el esfuerzo argumental de la Circular FGE 1/2021 para llegar a esta sorprendente conclusión. Entre otros argumentos, se afirma que los plazos máximos del art. 324 LECr no desarrollan derecho fundamental alguno porque, si así fuera, debería haberse introducido por ley orgánica (en virtud de la reserva de ley orgánica del art. 81.1 CE) y no mediante ley ordinaria. Ni que decir tiene que este argumento parece olvidarse de que no todo aquello que afecta a un derecho fundamental debe regularse por ley orgánica. Como dispone la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2018, de 10 de abril: *“En relación con la exigencia de Ley Orgánica en el desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas (artículo 81.1), hemos recordado recientemente que ‘no todo lo que ‘afecte’ a los derechos fundamentales (...) es un desarrollo directo de esos derechos fundamentales, esto es, una regulación de sus aspectos esenciales que requiera de una disposición de las Cortes emanada con forma de Ley Orgánica. La Constitución [...] reserva a la Ley ordinaria regular el ejercicio de tales derechos y libertades respetando su contenido esencial (art. 53.1) [...]”*.

Además, la pretendida *“no conexión directa”* entre los plazos máximos de instrucción y los derechos de los investigados no solamente resulta contraria al ya citado preámbulo de la Ley 2/2020, sino también a la anterior Circular 5/2015 de la FGE, sobre los plazos máximos de la fase de instrucción (la *“Circular FGE 5/2015”*). En esta última se afirmaba que *“[...] no debe olvidarse que una de las principales finalidades de esta norma es garantizar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”* (p. 3), que *“la limitación de los plazos de instrucción está en conexión con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”* (p. 19) y que *“el incumplimiento de los plazos podrá generar una infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”* (p. 19). Por tanto, podemos observar un giro copernicano en la postura de la FGE contenida en su posterior Circular 1/2021.

Bajo esta controvertida premisa de que los plazos máximos de instrucción no tienen conexión directa con los derechos fundamentales de los investigados, hay dos apreciaciones de la Circular FGE 1/2021 que llaman especialmente la atención, pues suponen, en la práctica, pasar por alto la existencia de límites temporales a la instrucción penal:

a) Por un lado, se aboga por la validez de la declaración en calidad de investigado acordada y practicada tras la finalización del plazo máximo de instrucción. Y ello a efectos de que el juzgado instructor pueda acordar la continuación de las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado (art. 779.1.4.^a LECr). Esta tesis se fundamenta en que esta declaración no constituye únicamente una diligencia de investigación, sino también una garantía de defensa del investigado. Por esta razón, se afirma en la Circular FGE 1/2021 que de manera mayoritaria las audiencias provinciales han aceptado la práctica extemporánea de esta diligencia. Si no fuera así, considera la FGE que la omisión de la declaración en calidad de investigado antes de la finalización del plazo máximo de instrucción *“supondría una tácita modificación del art. 637 LECrim, introduciendo como causa de sobreseimiento libre un supuesto no previsto por la norma, al tiempo que atribuiría un efecto sustantivo a una norma procesal al admitirse por la vía de hecho una causa de extinción de la responsabilidad criminal asociada al transcurso del tiempo, distinta a la prescripción*

del delito". Y ello porque la LECr no permite continuar con el proceso penal sin la práctica de esta declaración de investigado, de ahí que deba admitirse su práctica extemporánea. Para la FGE, los plazos del art. 324 LECr tienen un carácter "*netamente procesal*", sin que quepa predicar de su transcurso "*efecto sustantivo alguno*".

b) Por otro lado, la FGE considera viable que, tras el sobreseimiento provisional del procedimiento (acordado con la finalización del plazo máximo de instrucción), el Ministerio Fiscal pueda desarrollar diligencias de investigación preprocesales (al amparo del art. 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y de art. 773 LECr). En el caso de que concurren nuevos indicios de delito en el marco de esta investigación preprocesal (que, en realidad, se llevaría a cabo con carácter postprocesal, tras el sobreseimiento provisional acordado por el juzgado instructor), el juzgado podría alzar el sobreseimiento provisional acordado y, si ya se hubiese agotado el plazo máximo de instrucción, podría acordar directamente la transformación de las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado. Y todo ello "*sin perjuicio de interesar, en su caso, la práctica de la declaración de la persona investigada*" que, para la FGE, podría acordarse y practicarse aunque hubiese transcurrido el plazo máximo de instrucción.

Son muchas las razones por las que consideramos que ambos planteamientos deberían ser rechazados de plano. Destacamos algunas de ellas:

- i. Estamos ante una interpretación *contra legem* del art. 324 LECr, que dispone que las diligencias acordadas tras la finalización del plazo de instrucción "*no serán válidas*". Por tanto, no cabría admitir la validez de la declaración de investigado acordada y practicada tras la expiración de este plazo.
- ii. Además, constituye un contrasentido conceptual que, bajo el pretexto de que la declaración de investigado constituye una "garantía de defensa" del investigado, se realice una interpretación de la norma que le perjudique, con el fin de admitir que su declaración pueda acordarse y practicarse finalizado el plazo máximo de instrucción.
- iii. Los citados planteamientos implicarían, además, desconocer por completo, en un claro fraude de ley, la existencia de límites temporales a la instrucción, así como que un "*Estado democrático de Derecho no puede ni debe mantener la amenaza penal sine die sobre un sujeto sometido a investigación*" (p. 79 de la Circular FGE 1/2021). Por tanto, si tras la instrucción penal el juzgado instructor considera que debe acordarse el sobreseimiento de las actuaciones (libre o provisional) porque no concurren indicios de delito, carece de todo sentido que el Ministerio Fiscal siga investigando por su cuenta, al margen del control judicial e ignorando el transcurso de los plazos máximos de instrucción, plazos que, por otra parte, son más que razonables para evitar impunidades (actualmente el plazo máximo general es de doce meses, que puede ser prorrogado por plazos iguales o inferiores a seis meses).
- iv. Por último, admitir la práctica de la declaración de investigado tras el fin de plazo legal de instrucción daría lugar al riesgo de que la instrucción se practicara a espaldas del investigado, sin que pudiera defenderse debidamente. Esta es, precisamente, la razón de por qué no cabe acordar la transformación de las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado sin la previa declaración del investigado, como dispone el ATC 5/2019, de 29 de enero (citado en la misma Circular FGE 1/2021).

Afortunadamente, en la reciente STS 455/2021, de 27 de mayo, nuestro Alto Tribunal sentó un precedente jurisprudencial que hace que los aludidos planteamientos de la Circular FGE 1/2021 resulten inviables.

3. La postura más ajustada a los derechos fundamentales del investigado de la STS 455/2021, de 27 de mayo

Poco tiempo después de la Circular FGE 1/2021, el Tribunal Supremo dictó la Sentencia 455/2021, de 27 de mayo, que realiza una interpretación de los plazos máximos de instrucción radicalmente opuesta a aquella.

En esta sentencia el Tribunal Supremo confirmó la nulidad de todo lo actuado tras el auto por el que se había revocado el sobreseimiento y declarado la instrucción “compleja” de manera extemporánea, prolongando indebidamente el plazo de instrucción. En este caso, el juzgado instructor no había acordado ni practicado ninguna diligencia durante el plazo legal de instrucción, más allá de la incoación de las diligencias previas. Así, todas las diligencias de investigación practicadas tras la expiración del plazo máximo de instrucción se reputaron nulas, incluida la declaración de investigado. En consecuencia, al no existir una declaración de investigado válida practicada durante la fase de instrucción, no resultaba posible juzgar a los investigados (posteriormente acusados), de ahí que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia dictara una sentencia absolutoria *in voce* tras el trámite de cuestiones previas, sin la práctica de prueba alguna en el juicio oral.

Las apreciaciones del Alto Tribunal para confirmar esta absolución contrastan de manera contundente con la interpretación de los plazos máximos de instrucción contenida en la Circular FGE 1/2021. Así:

a) Para el Tribunal Supremo, la fijación de plazos máximos de instrucción constituye una opción legislativa que determina que las diligencias de investigación acordadas y practicadas fuera de este plazo serán nulas, sin posibilidad de subsanación (sin perjuicio de las denominadas “diligencias rezagadas”, que se acuerdan dentro del plazo de instrucción, pero cuya práctica se produce tras la finalización de este plazo, conforme al actual art. 324.2 LECr). Y es que los plazos de instrucción son de obligado cumplimiento, sin que quepa una interpretación flexible de los mismos. Por ello, y haciendo suyos los argumentos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, el Alto Tribunal estima que el auto por el que se revocó el sobreseimiento acordado y se declaró la instrucción “compleja” fuera de plazo, ampliando indebidamente el plazo de instrucción, “*constituye un fraude al derecho fundamental del investigado a un proceso sin dilaciones indebidas contrario a la Ley y a la Constitución*”. Por tanto, a diferencia de lo afirmado en la Circular FGE 1/2021, el Alto Tribunal considera que existe una relación directa entre los plazos máximos de instrucción y el derecho fundamental del investigado a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

b) Nuestro Tribunal Supremo incluso va más allá y afirma que la práctica de diligencias de investigación de forma extemporánea conlleva indefensión material para el investigado. Es interesante

destacar que en este caso los investigados estuvieron personados durante la fase de instrucción y, por tanto, pudieron presentar alegaciones y proponer la práctica de diligencias en el ejercicio de su derecho de defensa. No obstante, el Tribunal Supremo considera que la vulneración del derecho de defensa reside en que se hubiese permitido *"a la acusación aportar diligencias de investigación que no podía haber aportado, y construir un material para sostener la acusación altamente improcedente, basado en una actuación contra legem que debe tener la sanción de la nulidad de lo aportado fuera de los plazos legales. La indefensión no fue formal, sino material"*. En un sentido parecido, también afirma el Alto Tribunal que admitir la práctica de diligencias tras el fin del plazo de instrucción *"produciría un desequilibrio de la reciprocidad entre las partes en el proceso"*, pues el Ministerio Público debe tener una postura proactiva en el procedimiento, *"sancionándose la pasividad con la declaración de nulidad de diligencias extemporáneas [...]"*.

c) El incumplimiento del plazo máximo de instrucción tuvo consecuencias materiales sustantivas: la nulidad de todo lo actuado tras el fin del plazo máximo de instrucción y el dictado de una sentencia absolutoria, con eficacia de cosa juzgada. Para el Tribunal Supremo, la omisión de la declaración de investigado durante el plazo legal de instrucción impedía continuar las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado, por eso carecía de sentido retrotraer las actuaciones a la fase de instrucción. Así, alcanzada la fase del juicio oral, y ante la imposibilidad de reapertura de la instrucción, solo cabía dictar una sentencia absolutoria.

d) La decisión que debió adoptar el juzgado instructor al finalizar el plazo de instrucción (el sobreseimiento o la continuación del procedimiento) debió acordarse *"con lo que había"* en el procedimiento cuando venció el plazo máximo, y no *"con lo que hubo después"*, transcurrido este plazo. Y así *"se excluye cualquier riesgo de impunidad por el transcurso de los plazos al excluirse que su agotamiento dé lugar al archivo automático de las actuaciones fuera de los supuestos en que proceda el sobreseimiento libre o provisional de la causa"*.

4. Conclusiones

Los plazos máximos de instrucción regulados en el art. 324 LECr constituyen una garantía de los derechos de los investigados a la defensa y a un procedimiento sin dilaciones indebidas (art. 24 CE). Así lo ha considerado nuestro Tribunal Supremo en la reciente Sentencia 455/2021, de 27 de mayo, en la que se sostuvo una interpretación de este precepto radicalmente contraria a la mantenida en la Circular FGE 1/2021.

En consecuencia, no serán válidas las diligencias de investigación (incluida la declaración en calidad de investigado) acordadas tras la finalización de este plazo, ni cabrá la reapertura del procedimiento sobreseído provisionalmente al finalizar el plazo de instrucción si, dentro de este plazo, no se había acordado la declaración en calidad de investigado.

Por último, la práctica de diligencias de investigación extraprocesales por el Ministerio Fiscal, tras el agotamiento del plazo máximo de instrucción, constituiría, en nuestra opinión, un fraude de ley poco compatible con los citados derechos fundamentales del investigado.